



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 0037100  
**DEMANDANTE:** LUIS OCTAVIO TAMAYO MANRIQUE  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor LUIS OCTAVIO TAMAYO MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.436.506, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Revisión Nro. 322412015000101 de 21 de mayo de 2015**, *“IMPUESTO SOBRE LA RENTA AÑO GRAVABLE 2011*.
- **Mandamiento de pago No. 20210302001243 de 11 de mayo de 2021**.
- **Resolución No. 20230225005009 de 3 de abril de 2023**, *“RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL EMBARGO DE SUMAS DE DINERO”*.
- **Resolución No. 20230309001745 de 7 de septiembre de 2023**, *“Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución”*

Previo al estudio de la demanda, se establece que revisados los actos administrativos demandados el despacho observa que; de un lado, frente a la **Liquidación Oficial de Revisión Nro. 322412015000101 de 21 de mayo de 2015**,

operó el fenómeno de la caducidad del medio de control; y de otro, en cuanto al **Mandamiento de Pago No. 20210302001243 de 11 de mayo de 2021** es un acto de trámite y no definitivo, por lo cual, no es un acto susceptible de control judicial. Tal y como pasa a estudiarse en detalle.

**(I) RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN No. 322412015000101 DE 21 DE MAYO DE 2015**

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del C.P.A.C.A, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)*

De las documentales aportadas al proceso con la demanda, se establece que la **Liquidación Oficial de Revisión Nro. 322412015000101 de 21 de mayo de 2015**

AUTO

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA AÑO GRAVABLE 2011” (Anexo 005 Fls. 15-36 Expediente digital) fue notificada al demandante el **26 de mayo de 2015** como se desprende del informe de notificación de acto administrativo emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN (Anexo 005 Fl. 36 Expediente digital), como se aprecia a continuación:



**Informe Acto Administrativo**  
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

Fecha de Impresión: 06 OCT 2023 Hora: 10:59:15  
Páginas 1 de 1  
Not\_Nit.rep

|                         |                                      |                              |               |                |             |
|-------------------------|--------------------------------------|------------------------------|---------------|----------------|-------------|
| Dependencia             | GESTION DE LIQUIDACION               |                              |               |                |             |
| Descripción Acto        | LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION      |                              |               |                |             |
| Codigo Acto             | 501                                  | Consecutivo Acto             | 101           | Ano Calendario | 2015        |
| Fecha Acto              | 21-MAY-2015                          | Ingresado                    | GESTOR        | Año Gravable   | 2011        |
| No.Expediente           | 322392012003159                      | Impuesto                     | 1 RENTA       | Periodo        | 1           |
| Nit                     | 79436506                             | Calidad Actua                | CONTRIBUYENTE |                |             |
| Razon Social            | TAMAYO MANRIQUE LUIS OCTAVIO         |                              |               |                |             |
| Dirección               | CL 25 68 A 70 AP 301 (Procesal)      |                              |               |                |             |
| Departamento            | 11 BOGOTA                            | Municipio                    | 1 BOGOTA      |                |             |
| Representado            |                                      |                              |               |                |             |
| Estado del Acto         | EJECUTORIADO                         | Tipo Notificación            | CORREO        |                |             |
| Artículo Notifica       | ARTICULO 565 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO |                              |               |                | Régimen TR  |
| Planilla Remisión No.   | 348                                  | Fecha PI Remisión            | 25 MAY 2015   |                |             |
| Planilla Correo No.     | 4185                                 | Fecha PL Correo              | 25 MAY 2015   | Correo         |             |
| Tipo Correo             | MENSAJERIA EXPRESA                   | No. Prueba de Entrega        | 130001974732  | Correo         |             |
| Fecha Correo Dev        |                                      | Motivo Dev.                  |               | Correo         |             |
| Planilla Devolución No. |                                      | Fecha Planilla Dev.          |               | Correo         |             |
| Fecha Notificación      | 26 MAY 2015                          | Fecha Rec. Prueba de Entrega | 27 MAY 2015   | Correo         |             |
| C.C. Noti Personal      |                                      |                              |               | T/P            |             |
| Fecha Fijación Edicto   |                                      |                              |               | utoria         | 26 APR 2016 |
| Publicado en Periodico  |                                      |                              |               |                |             |

En esa medida, la parte demandante contaba entre **27 de mayo de 2015 hasta el 27 de septiembre de 2015, inclusive** para instaurar el medio de control conforme a la caducidad de cuatro (4) meses consagrada en el citado artículo 164 numeral d) del C.P.A.C.A. y como quiera que lo hizo hasta el **7 de noviembre de 2023** (Anexo 001 Expediente digital), forzoso resulta concluir que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control frente al mismo, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



**Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN**  
**Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939**  
**Correo: repartoprosesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Demanda En Linea 1 <demandaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 7 de noviembre de 2023 16:59  
**Para:** CONSULTORIODR.TAMAYO@HOTMAIL.COM <CONSULTORIODR.TAMAYO@HOTMAIL.COM>;  
SANTIAGO.AVILA@CFT-CO.COM <SANTIAGO.AVILA@CFT-CO.COM>; Radicación Demandas Juzgados Administrativos -

2

---

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

***“Artículo. 169 Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.***

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda en cuanto al acto administrativo contenido en la **Liquidación Oficial de Revisión Nro. 322412015000101 de 21 de mayo de 2015** por haber operado la caducidad del medio de control.

**(ii) RECHAZO DE LA DEMANDA FRENTE A UN ACTO NO SUCEPTIBLE  
DE CONTROL JUDICIAL CONTENIDO EN EL MANDAMIENTO DE  
PAGO No. 20210302001243 DE 11 DE MAYO DE 2021**

**1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL**

**1.1. Actos de trámite y actos definitivos.**

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración;

por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

*“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

*“(...) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”<sup>1</sup>. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”<sup>2</sup>*

*Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”<sup>3</sup>. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”<sup>4</sup>*

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

<sup>1</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

<sup>3</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Por otro lado, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

*“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución;** la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

*“(...)”*

*De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.*

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto***

**administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.

*Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”<sup>5</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

**“Artículo. 169 Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda respecto al acto administrativo contenido en el **Mandamiento de Pago No. 20210302001243 de 11 de mayo de 2021**, por no ser susceptible de control judicial.

### **(iii) INADMISIÓN DE LA DEMANDA FRENTE AL RESTANTE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

En cuanto a los demás actos administrativos, estos son, la **Resolución No. 20230225005009 de 3 de abril de 2023**, “RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL EMBARGO DE SUMAS DE DINERO”, y la **Resolución No. 20230309001745 de 7 de septiembre de 2023**, “Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución”, se establece que esta no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2, 4, 7, 8; 166 numerales 1 y 3 y 233 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czdambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czdambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar constancia de notificación y/o ejecutoria de la **Resolución 20230225005009 de 3 de abril de 2023**, “*RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL EMBARGO DE SUMAS DE DINERO*”, ya que la aportada al plenario y que reposa a folio 40 del Anexo 5 del expediente digital es ilegible. Lo anterior conforme a las previsiones del artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

También, deberá allegar el Registro Único Tributario -RUT del demandante LUIS OCTAVIO TAMAYO MANRIQUE, en cumplimiento del artículo 166 numeral 3 del C.P.A.C.A

Aunado a ello, deberá allegar nuevo poder en el cual se identifique con precisión y claridad los actos administrativos cuya presunción de legalidad pretende ser rebatida en el presente medio de control, ello en concordancia con el artículo 166 numeral 3 *ibídem*. Lo anterior toda vez que en el poder allegado al plenario indica que fue conferido para rebatir la legalidad de la Liquidación Oficial y el Mandamiento de Pago, los cuales, en apartes que preceden al presente auto, fueron rechazados ante la caducidad del medio de control y por no ser un acto administrativo susceptible de control judicial, respetivamente.

En esa medida, el nuevo poder deberá ser conferido únicamente para atacar la legalidad de **Resolución No. 20230225005009 de 3 de abril de 2023**, “*RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL EMBARGO DE SUMAS DE DINERO*”, y la **Resolución No. 20230309001745 de 7 de septiembre de 2023**, “*Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución*”,

Ahora, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó las direcciones físicas del demandante, su apoderado judicial y la entidad demandada.

De otro lado, en el acápite de pretensiones en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A. deberá corregir los siguientes yerros:

- Eliminar del acápite: “**Pretensiones principales declarativas**” la segunda, tercera (las dos que cita como tercera), ya que se refieren a la nulidad de actos frente a los cuales operó el fenómeno de la caducidad y no susceptible del control judicial.
- Aclarar del acápite: “**Pretensiones principales declarativas**” el sentido de la pretensión sexta, estableciendo a que se refiere con “*Perjuicios patrimoniales*”, esto es, indicado de dónde surgen y la cuantía de los mismos.
- Aclarar la pretensión séptima del acápite “*Condena*” estableciendo a que se refiere con: “*Indemnizar los perjuicios patrimoniales*” y/o eliminarla si es una repetición de la sexta citada de precedencia.
- Eliminar las pretensiones primera y segunda de las denominadas: “*Pretensiones alternativas*” porque se refieren a un acto el cual no es susceptible de control contenido en el Mandamiento de Pago.
- Establezca lo que pretende a título de restablecimiento del derecho en el acápite que denominó: “2.2 PRETENSIONES ALTERNATIVAS”.

Ahora, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en el acápite de fundamentos de derecho deberá **eliminar** el acápite que denominó: “1. Nulidad del mandamiento No. 2021030200124 de 11 de mayo de 2021 por indebida notificación-vulneración al derecho al debido proceso por violación directa del artículo 826 E.T.”, ya que dicho concepto se refiere un acto no susceptible de control.

Bajo ese orden de ideas, se deberán reforzar los argumentos frente al proceso de cobro coactivo propiamente dicho, este es el referente a la prescripción de la acción de cobro, por lo que deberá justificar la violación del ordenamiento jurídico frente a la atacada Resolución 20230225005009 de 3 de abril de 2023, “*Por medio del cual se ordena un embargo*”.

Para concluir, deberá formular la solicitud de medidas cautelares en escrito separado de la demanda y del poder, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.
- b) Aportar constancia de notificación y/o ejecutoria de la **Resolución 20230225005009 de 3 de abril de 2023**.
- c) Allegar el Registro Único Tributario -RUT del demandante.
- d) Aportar nuevo poder.
- e) Indicar las direcciones físicas del demandante, su apoderado judicial y la entidad demandada.
- f) Eliminar, aclarar y establecer las pretensiones de la demanda.
- g) Eliminar de los fundamentos de derecho un acápite.
- h) Formular la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD**, respecto del acto administrativo contenido en la **Liquidación Oficial de Revisión Nro.**

**322412015000101 de 21 de mayo de 2015**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA frente al Mandamiento de Pago 20210302001243 de 11 de mayo de 2021**, por no ser susceptible de control judicial, advirtiéndole que no se tendrá en cuenta en el presente proceso, ACEPTENSE las demás resoluciones demandadas.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor LUIS OCTAVIO TAMAYO MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.79.436.506, en lo que respecta a los demás actos administrativos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**QUINTO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co) ), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**SEXTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES                                      | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:<br>LUIS OCTAVIO TAMAYO MANRIQUE | <a href="mailto:Consultoriodr.tamayo@hotmail.com">Consultoriodr.tamayo@hotmail.com</a><br><a href="mailto:Juan.quinones@cft.co.com">Juan.quinones@cft.co.com</a> |

|  |                                                                          |
|--|--------------------------------------------------------------------------|
|  | <a href="mailto:Santiago.avila@cft.co.com">Santiago.avila@cft.co.com</a> |
|--|--------------------------------------------------------------------------|

**SEXTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

LXVC

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

Firmado Por:  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f4f25216aef5f1a8f47e4b5934d6d97d9c9795ab4942ba7529ca018be78975**  
Documento generado en 12/01/2024 02:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**